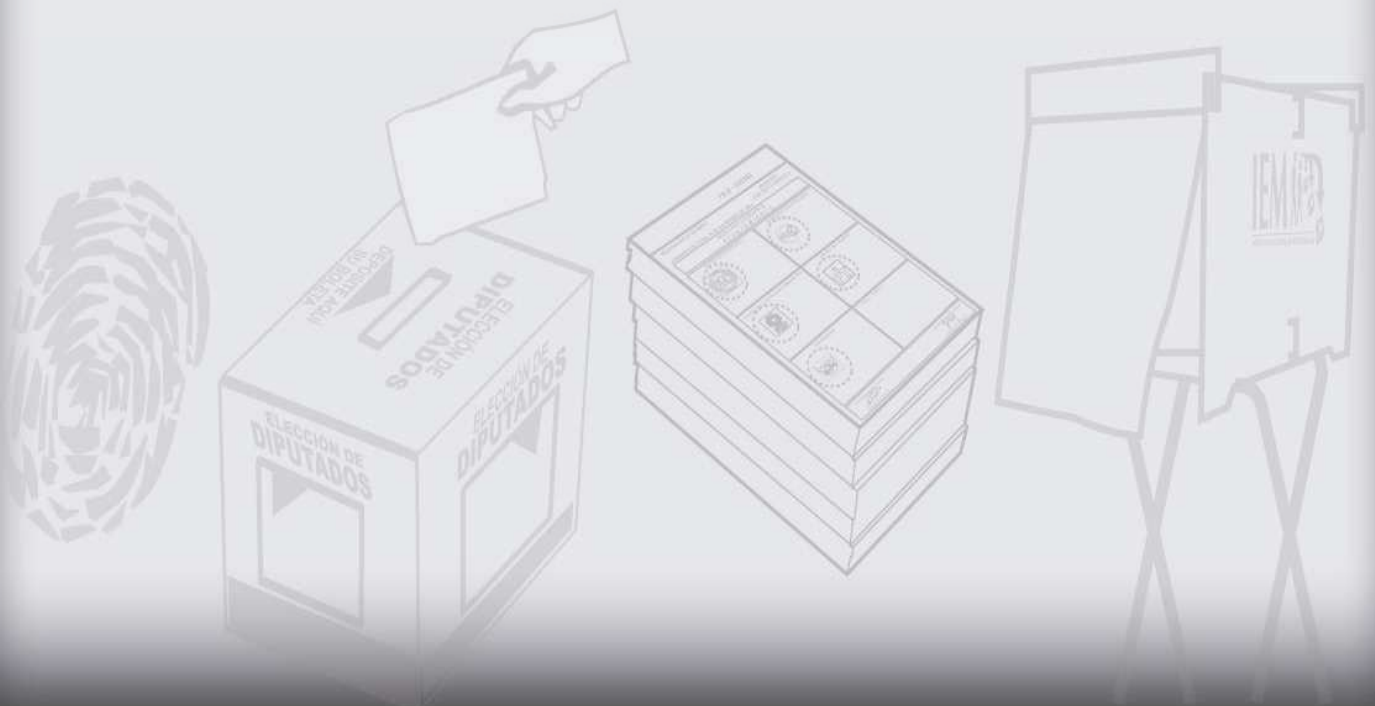


**Órgano:** Consejo General

**Documento:** Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-122/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a Diputado el Ciudadano Rigel Macías, por violaciones a la normatividad electoral.

**Fecha:** 09 de mayo de 2012





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-122/2011**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-122/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE SU CANDIDATO A DIPUTADO EL CIUDADANO RIGEL MACÍAS, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Morelia, Michoacán a 09 de mayo de 2012 dos mil doce.

**V I S T O S** para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número **IEM-PES-122/2011**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, y su candidato a diputado el ciudadano Rigel Macías, por violaciones a la normatividad electoral; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Con fecha 23 veintitrés de octubre de 2011 dos mil once, el Representante del Partido Acción Nacional, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a diputado el ciudadano Rigel Macías, por violaciones a la normatividad electoral, fundándose para ello, en la narración de hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables, mismos que en estos momentos se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran, en observancia al principio de economía procesal que rige en todo tipo de resoluciones, pero además, porque conforme al artículo 46 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existe obligación para este Cuerpo Colegiado reproducir literalmente en esta resolución el escrito de queja presentada.

**SEGUNDO.** En acuerdo de fecha diversa, y previo a la admisión de la queja en glosa, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado, ordenó se giraran sendos oficio a los Comités Distritales Norte y Sur de la ciudad de Uruapan, Michoacán, a fin de que constataran la existencia y contenido de la propaganda del candidato a diputado del ciudadano Rigel Macías y del partido Revolucionario Institucional, así mismo, certificara la ubicación o demarcación a que alude el quejoso en el hecho IV de su queja, porque a decir de éste, la referida propaganda se ubica en un lugar que no corresponde al territorio o Distrito Electoral, por el que el candidato Rigel Macías, contiende para diputado; habiéndose probado la existencia, contenido y ubicación de la propaganda en cita, con las actuaciones



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-122/2011**

realizadas por la Secretaría del los Órganos Electorales con fecha 26 de octubre y 1º de noviembre, ambos del año pasado.

**TERCERO.** Probada la existencia de la propaganda denunciada por el actor, mediante auto de fecha 30 treinta de octubre del año anterior, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, acordó: **a)** admitir en trámite la queja interpuesta, encauzándola al Procedimiento Especial Sancionador; **b)** ordenando notificar al Partido Acción Nacional como parte actora, así mismo, emplazar a los denunciados el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Diputado el ciudadano Rigel Macías; señalándose las 12:00 doce horas del día 6 seis de noviembre del 2011, para que tuviera verificativo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en el domicilio del instituto Electoral de Michoacán; notificación y emplazamiento efectuadas en tiempo y forma, como así se desprende de las cédulas de notificación

**CUARTO.** En cumplimiento a lo decretado mediante auto de fecha 30 treinta de octubre del año 2011, siendo las 12:00 doce horas del día 6 seis de Noviembre del mismo año, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, observando lo dispuesto en el artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, audiencia en la que estuvo presente únicamente el representante del Partido Revolucionario Institucional Licenciado Javier García Cortes; quien dio oportuna contestación al escrito de queja, manifestando lo que a su derecho convino, objetando los documentos ofrecidos por la actora y ofreciendo las pruebas que a la parte que representa corresponden, lo anterior en la forma y términos que quedaron sentados en la audiencia de mérito, además de formular sus correspondientes alegatos de forma verbal, levantándose el acta de la audiencia para su debida constancia; la cual se da por reproducida para evitar repeticiones inútiles.

**QUINTO.** Por acuerdo del 07 siete de noviembre de 2011 dos mil once, se ordenó cerrar la instrucción y poner los autos a la vista de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, ello, en términos del artículo 52 BIS numeral 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-122/2011**

Sancionador número **IEM-PES-122/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3 46 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.-** Del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad administrativa electoral, no advierte ninguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 10 y 52 BIS punto 5, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna, esta autoridad procede a resolver el fondo de la queja en que se actúa.

**TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.-** A juicio de este Órgano Electoral, resulta parcialmente fundada la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, con apoyo en las siguientes consideraciones:

La queja promovida por el partido actor tiene como fundamento toral las siguientes cuestiones:

En el hecho II de la queja promovida, medularmente refiere que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a diputado el ciudadano Rigel Macías, colocaron una lona espectacular, de vinil, en el Centro Histórico de la ciudad de Uruapan, Michoacán, cito en el edificio que confluyen las calles de Cupatitzio, esquina con Emilio Carranza, lugar no autorizado para fijar propaganda política que promoció el voto ciudadano.

De igual forma en el III de los hechos que constituyen la queja de referencia, menciona que existe propaganda ubicada en lugar no autorizado, en razón de que se encuentra ubicada en la calle de Cupatitzio número 42 y 42-A, del centro histórico de la ciudad de Uruapan, Michoacán.

Por lo que toca al IV de los hechos de que se duele el quejoso, reseña que la propaganda colocada por el partido y candidato denunciado, se ubica fuera de la demarcación y seccionamiento que corresponde al Distrito Electoral para el cual participa el candidato a Diputado Rigel Macías, esto es, en la Avenida Latinoamericana y Paseo Lázaro Cárdenas de la ciudad de Uruapan, Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-122/2011**

Ahora bien, del análisis que se realiza del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones, puede advertirse que la obligación de probar los hechos o actos que se denuncian, corresponde a la parte quejosa, toda vez que es su deber adjuntarlas a su escrito de queja, y en el caso en que se ofrezcan copias simples de los documentos, deberá de señalar el lugar en donde se localiza el original a fin de que el Órgano Electoral ordene su cotejo o certificación, y puedan ser consideradas al momento de resolver la queja.

En este orden de ideas y con el propósito de acreditar los hechos constitutivos de su queja el representante del Partido Acción Nacional, ofreció como medios de convicción los siguientes:

**1 DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en una placa fotográfica, mediante la cual demuestra la existencia de la propaganda electoral denunciada, en donde se aprecia el nombre y la imagen de Rigel Macías, Diputado, Uruapan Norte, Distrito 14, el emblema del Partido Revolucionario Institucional, y la Leyenda *“Mi Razón eres Tú”*, misma que se ubica en el edificio que confluyen las calles de Cupatitzió esquina con Emilio Carranza, en el primer cuadro de la ciudad de Uruapan, Michoacán, documental que fue debidamente certificada por la Secretaria General del Instituto Electoral de Uruapan, con la inspección ocular de fecha 26 veintiséis de octubre de 2011, dos mil once, prueba que merece de eficacia demostrativa plena, al tenor de lo establecido en los artículos 30 y 31 del Código Electoral del Estado.

**2 DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en una placa fotográfica, mediante la cual demuestra la existencia de la propaganda electoral denunciada, en donde se aprecia el nombre y la Imagen de Rigel Macías, Diputado, Uruapan Norte, Distrito 14, el emblema del Partido Revolucionario Institucional, y la Leyenda *“Mi Razón eres Tú”*, propaganda ubicada en la calle de Cupatitzio, número 42 y 42 A, entre la calle Madero y Libertad, a dos cuabras del centro de la ciudad, documental que fue debidamente certificada por la Secretaria General del Instituto Electoral de Uruapan, con la inspección ocular de fecha 26 veintiséis de octubre de 2011, dos mil once, documental que merece valor convictivo, según lo dispuesto por los numerales 30 y 31 del Código Electoral del Estado.

**3 DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en una placa fotográfica, mediante la cual demuestra la existencia de la propaganda electoral denunciada, en donde se aprecia el nombre y la Imagen de Rigel Macías, Diputado, Uruapan Norte, y la Leyenda *“Mi Razón eres Tú”*, los distintivos del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, propaganda ubicada en la Avenida Latinoamericana y Paseo



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-122/2011**

Lázaro Cárdenas número 114, del fraccionamiento las Huertas del Cupatitzio, de la ciudad de Uruapan, Michoacán, documental que fue debidamente certificada por el Secretario General del Instituto Electoral de Uruapan, con la inspección ocular de fecha 1º primero de noviembre del 2011, dos mil once, la cual es merecedora de eficacia demostrativa plena, al tenor de lo establecido en los artículos 30 y 31 del Código Electoral del Estado.

Con lo anterior, queda demostrado que el partido quejoso cumplió con la carga probatoria que le corresponde, sirve de fundamento para lo anterior la tesis que a continuación se cita:

***CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.***—*De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

Ahora bien, una vez acreditada la existencia de la propaganda electoral, con las constancias aportadas por el actor y la certificación que de ellas se hizo, puede advertirse que la actora cumplió con su carga probatoria, al quedar plenamente acreditada la existencia de la propaganda denunciada, su contenido y la ubicación de la misma, en este orden de ideas, resulta necesario determinar si dicha propaganda se ajusta a lo dispuesto por del párrafo tercero del numeral 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, es decir, si la propaganda denunciada, puede ser considerada como propaganda electoral.

**ARTICULO 49**

*“...Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso,*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-122/2011**

*una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato...”*

Bajo el anterior contexto, se resulta inconcuso que la propaganda denunciada por el representante del Partido Acción Nacional, cumple con los extremos del párrafo y artículo en comento, toda vez que la aludida propaganda contiene el nombre y la Imagen de Rigel Macías, candidato a Diputado, por el Distrito 14 de Uruapan, Michoacán, así mismo se aprecia la Leyenda “*Mi Razón eres Tú*”, los distintivos del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista; ello evidentemente con el propósito de que los ciudadanos de la localidad en cita, conozcan su oferta política, siendo la ésta, una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, en este sentido, resulta evidente que la propaganda denunciada por el partido actor, si constituye propaganda electoral.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable con el número 37/2010 del rubro y texto siguiente:

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—***En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

Empero, no ha quedado establecido, si su ubicación infringe dispositivo legal alguno, así las cosas cabe traer a colación el artículo 50 del Código Electoral del Estado, en su fracción IV, que refiere lo siguiente:

**ARTÍCULO 50.-** *Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:*

*IV.- No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito;*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-122/2011**

Por su parte el numeral 35 fracción VIII, del Ordenamiento Legal e cita menciona que:

*Los partidos Políticos están obligados a:*

*VIII. Cumplir los acuerdos tomados por los Órganos del Instituto Electoral de Michoacán..”*

En esta tesitura, es menester citar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de Fecha 13 trece de Junio del Año 2011,

**“EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOCÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS.**

*Entendiendo **por Centro Histórico**.- Al núcleo urbano original de planteamiento y construcción de un área urbana, generalmente el de mayor atracción social, económica, política y cultural que se caracteriza por contener los bienes vinculados con la historia de una determinada ciudad.*

Ahora bien, ha sido criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que la propaganda electoral que se prohíba su colocación en determinada área geográfica, esta prohibición también abarca los domicilios particulares, atendiendo a la prevalencia del interés jurídico general sobre el particular, siempre y cuando haya sido determinado por el órgano municipal competente, como se puede advertir de la siguiente tesis:

**ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL QUE RESTRINGE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN UNA DETERMINADA ÁREA GEOGRÁFICA. COMPRENDE A LOS DOMICILIOS DE PARTICULARES.-**

De una recta intelección del artículo 50 del Código Electoral del Estado, se desprende una permisión explícita a favor de los partidos políticos para que puedan colocar propaganda en: 1. Lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos General, Distritales y Municipales, previo convenio con las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que éstas dispongan; y 2. En inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario. Asimismo, dicho numeral prohíbe expresamente la fijación de propaganda en: a). Árboles; b). Accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; b). Equipamiento





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-122/2011**

urbano, carretero y ferroviario; c). Monumentos; d). Edificios públicos; e). Pavimentos; f). Guarniciones; g). Banquetas; y h). Señalamientos de tránsito; luego entonces, es inconcuso que conforme a este dispositivo sólo puede colocarse propaganda electoral en lugares de uso común y en inmuebles propiedad de particulares, previo la satisfacción de los requisitos a que alude el propio precepto; de ahí que resulte lógico sostener que si mediante un acuerdo del Consejo Municipal Electoral se limita la colocación de propaganda electoral en determinada área geográfica, tal determinación comprende desde luego a los domicilios de particulares que se ubiquen en dicha zona; toda vez que, como se dijo, los únicos lugares donde la norma permite la fijación de ese tipo de publicidad es precisamente en domicilios de particulares y lugares de uso común; de lo contrario, dicho acuerdo carecería de razón de ser, en virtud de que otros espacios, como árboles, accidentes geográficos, entre otros, ya son materia de prohibición expresa por la Ley Sustantiva de la materia, por lo que sería innecesario y redundante además, que mediante un acuerdo del Consejo Municipal Electoral se ratificara esa prohibición legal.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. TEEM-RAP-005/2008 .-Partido Acción Nacional .-01 de mayo de 2008 .- Mayoría de votos. Magistrada: María de Jesús García Ramírez. Secretario: Everardo Tovar Valdez.

Pleno; tesis: P.4 001/08

En el presente caso, tenemos que, como ya se comentó en líneas precedentes, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó con fecha 13 trece de junio del año próximo anterior **EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOCÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS**; en dicho instrumento se acordó entre otras cosas que se prohibía la colocación de propaganda electoral, en el centro histórico de la ciudad correspondiente; es decir en armonía con la tesis descrita en el párrafo que antecede, la prohibición de la colocación de propaganda electoral, por acuerdo del Consejo General, que es el órgano máximo del Instituto Electoral de Michoacán, se determinó vedar la colocación de propaganda en el centro histórico de cada cabecera municipal de los 113 que comprenden la geografía de esta entidad, por lo tanto es inconcuso que la prohibición ya señalada, estaba obligada a los partidos políticos, sus candidatos y se extendía a los particulares.

En el caso a estudio tenemos que, atendiendo a la certificación realizada por el Secretario del Comité Distrital de Uruapan Norte, se demostró la existencia de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-122/2011**

propaganda electoral del otrora candidato a la diputación por el principio de mayoría relativa Rigel Macías Hernández, por el mencionado Distrito XIV, Uruapan Norte, postulado por la Coalición “EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en los siguientes lugares:

- a. Edificio particular, ubicado en la calle Cupatitzio s/n, entre las calles Cupatitzio y Emiliano Carranza, zona centro; y,
- b. Edificio particular, ubicado en la calle Cupatitzio, número 42 y 42 A, entre la Calle Madero y Calle Libertad, a dos cuadras de la zona centro.

De lo anterior se colige, que la propaganda localizada del mencionado candidato postulada por los partidos políticos denunciados, en uno de los casos se colocó en el lugar explícitamente prohibido por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que nos ocupa, es decir en la lona colocada en **el Edificio particular, ubicado en la calle Cupatitzio s/n, entre las calles Cupatitzio y Emiliano Carranza, zona centro**, lo que corresponde al centro histórico de la ciudad de Uruapan, Michoacán, más no así lo que respecta a la colocada en el inmueble ubicado en el Edificio particular, ubicado en la calle Cupatitzio, número 42 y 42 A, entre la Calle Madero y Calle Libertad, pues como se desprende de la mencionada certificación, el edificio se encuentra a dos cuadras del centro histórico de aquella ciudad.

En virtud de lo anterior, es que a criterio de este órgano electoral, se violentó lo previsto en el artículo 50 fracción IV del Código Electoral del Estado en relación con el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS**, pues la propaganda electoral que nos ocupa en uno de los casos se colocó en el centro histórico de la ciudad de Uruapan, lugar que fue prohibido por parte del Consejo General del Estado de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-122/2011**

### **CULPA IN VIGILANDO.**

Ahora bien, es de explorado derecho que los partidos políticos son responsables por la conducta de sus candidatos, militantes y simpatizantes, en virtud de que le obliga a estos velar que sus actos, se apeguen irrestrictamente a derecho. En el presente caso, la Coalición “EN MICHOACÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, les obligaba vigilar la conducta de su candidato, militantes y simpatizantes, concretamente respecto de los hechos motivo de la presente denuncia, es decir, dichos Institutos Políticos estaban obligados a impedir que sus militantes, simpatizantes y su candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, colocaran propaganda electoral en los lugares prohibidos por el Código Electoral y por el Acuerdo tantas veces mencionado, cuestión que no observaron.

Atendiendo al descuido señalado en el párrafo que antecede, es que esta autoridad administrativa considera que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, son responsables en virtud de la culpa in vigilando, de los actos transgresores a la normatividad electoral, cometidos por los militantes, simpatizantes y su candidato, consistente en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, razón por la que al no haber siquiera denunciar dicha conducta o por lo menos deslindarse de ella, es que son responsables por la comisión de dicha falta.

Sirve para fundamentar lo anteriormente expuesto el siguiente criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Sala Superior:

### **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e)



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-122/2011**

Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad en el criterio.-Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. -Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constanancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

**CUARTO.** Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que anteriormente conformaban la coalición “EN MICHOCÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”, en la colocación de propaganda en lugares prohibidos, consistente en una lona de las que se advierten la imagen del entonces candidato a la Diputación de Mayoría Relativa por el Distrito XIV, Uruapan Norte, Rigel Macías Hernández, colocada específicamente en el centro histórico de la ciudad de Uruapan, Michoacán.

Lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente queja, así como las condiciones particulares de los infractor, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-122/2011**

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código comicial; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados con el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncien los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley; conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con:

- a) Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- b) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
- c) Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;
- d) Suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y
- e) Cancelación de su registro como Partido Político estatal.

De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-122/2011**

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda al caso particular.

Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***.

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

En efecto el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-122/2011**

en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

**“Artículo 279.-** Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;*
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,*
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.*

**Artículo 280.-** Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;*
- IV. Excedan los toques de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,*
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.*

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 párrafo II, VI y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos vertidos en el considerando TERCERO de la presente resolución, dentro del cual se acreditaron las faltas, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringieron los artículos 35 fracción XIV y 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo señalado en los incisos a) y b) de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-122/2011**

dicho artículo, que se refieren al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán o de los acuerdos de este órgano electoral, supuestos que en la especie se ven actualizados por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Procede ahora que esta autoridad califique la falta acreditada, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

- a)** Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;
- b)** la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;
- c)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;
- d)** la intencionalidad o negligencia del infractor;
- e)** la reincidencia en la conducta;
- f)** si es o no sistemática la infracción;
- g)** si existe dolo o falta de cuidado;
- h)** si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;
- i)** si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;
- j)** si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-122/2011**

- k) si ocultó o no información;
- l) si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y
- m) la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta, para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Atento a lo anterior sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**.

**Magnitud.** En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por los artículos 35, fracciones XIV y 50 fracción IV en relación con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, del trece de junio del dos mil once, en sus respectivos municipios”, acorde a lo establecido en el considerando TERCERO del presente acuerdo.

Lo anterior, al quedar acreditada una responsabilidad directa a cargo de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en la colocación de propaganda en lugares prohibidos, consistente en una lona de las que se advierten la imagen del entonces candidato a la Diputación de Mayoría Relativa por el Distrito XIV, Uruapan Norte, Rigel Macías



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-122/2011**

Hernández, colocada específicamente en el centro histórico de la ciudad de Uruapan, Michoacán; lo cual, a criterio de esta autoridad constituye una falta que debe considerarse como **levísima**, atendiendo a que, como se ha mencionado, corresponde al incumplimiento de la normatividad electoral a fin de garantizar la legalidad y equidad en el desarrollo del proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once.

Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

**Modo.** En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, se acredita la responsabilidad directa de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto a las irregularidades consisten en la colocación de propaganda en sitio prohibido, acorde a lo señalado en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

**Tiempo.** Respecto a este punto, no obran en autos elementos de prueba que permitan a esta autoridad determinar el lapso de tiempo en que la propaganda denunciada estuvo exhibida, por lo que no deberá considerarse tal circunstancia para la individualización de la sanción correspondiente.

**Lugar.** Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se encuentran acreditados en esta entidad, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo; ahora, para los efectos del lugar, la falta cometida por dichas Instituciones fue en el propio Estado, específicamente en el municipio de Uruapan, Michoacán.

**Reincidencia.** Según consta en los archivos de la Institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme, en la que se sancione a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-122/2011**

Ecologista de México, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se ventila.

**Condiciones particulares.** En el presente caso tenemos que se trata de Partidos Políticos Nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con los artículos 35, fracción XIV y 50 fracción IV en relación con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, del trece de junio del dos mil once, en sus respectivos municipios”.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por tratarse de una falta **levísima**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, las condiciones particulares de los partidos y el ciudadano multicitados, advirtiéndose que no existe reincidencia, la misma debe ser sancionada con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de realizar actos como el que aquí de ventila; y una multa de **100 cien días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$5,908.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS.00/100.M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos 08/100 M.N.), a cargo de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; suma que será dividida entre los institutos políticos, correspondiendo a cada uno **\$2,954.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100.M.N.)**; cantidad que les será descontada en una ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-122/2011**

del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósitos preventivo.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos Políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Extraordinaria de fecha 09 nueve de enero del año en curso se aprobó para el Partido Revolucionario Institucional, una ministración de \$10'741,752.05 (diez millones setecientos cuarenta y un mil setecientos cincuenta y dos pesos con cinco centavos.05/100.m.n.) y para el Partido Verde Ecologista de México, una ministración de \$3'481,864.75 (tres millones cuatrocientos ochenta y un mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con setenta y cinco centavos.75/100.m.n.) para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2012 dos mil doce.

De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinoso, para los ahora responsables y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-122/2011**

de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

**Adecuada:** Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-122/2011**

**Eficaz:** En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

**Ejemplar:** Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

**Disuasiva:** En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones, evitando la comisión de faltas análoga a la que nos ocupa.

**VISTA A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN**

Por último, y toda vez que quedó demostrada la existencia de propaganda electoral a favor de los partidos políticos denunciados, lo que procede en términos de los artículos 51-A, 51-B y 51-C, es dar vista a la Comisión de Administración y Prerrogativas, para los efectos de que contabilice las mismas dentro de los gastos de campaña del candidato, en su caso.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35 fracción VIII y XIV, 37-H, 41, 49, 102, 103, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y XXIX, 116 fracciones XIII y XVII, 279, 280 fracciones I y V y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 15, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-122/2011**

Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral emite los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO.** Se encontró responsable a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

**TERCERO.** Se impone a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, acorde al considerando CUARTO de esta resolución:

- a. **Amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de realizar actos como los que aquí se ventilan;
- b. **100 cien días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$5,908.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS.00/100.M.N)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos con ocho centavos 08/100 M.N.), a cargo de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; suma que será dividida entre los institutos políticos, correspondiendo a cada uno **\$2,954.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100.M.N.)**; cantidad que les será descontada en una ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-122/2011**

**CUARTO.** Se ordena dar vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en términos de la parte final del considerando cuarto de esta resolución.

**QUINTO.** Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - -

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN**